



Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Departamento de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana

ISSN 0379-8526

Comité de Redacción: Prof. Víctor José Castellanos E.
Br. María I. Ega K.
Br. Carlos M. Martínez
Br. Michelle Wachsmann F.
Br. Isi Y. Ortiz H.
Br. Rosalina Trueba C.
Br. Wendy K. Mena C.
Br. Dayana De la Cruz C.

Tercera Epoca

CONTENIDO

Doctrina:

La Reforma Constitucional y la
Escuela Nacional de la Magistratura

Condecoraciones Heráldicas
y Constitución

Legislación:

Reglas de Beijing (Reglas mínimas
de las Naciones Unidas para la
Administración de la Justicia
de Menores)

Jurisprudencia:

Sentencia de la Suprema Corte
de Justicia de fecha 29 de
septiembre del 1976.
Hábeas Corpus • Providencia
Calificativa

DOCTRINA

La Reforma Constitucional y la Escuela Nacional de la Magistratura

Dr. Manuel R. Sosa Pichardo*

El Consejo Nacional de la Magistratura consagrado en el Artículo 64, Párrafo I de nuestra Constitución es una figura jurídica extraída del sistema jurídico de Francia.

En el país cuna de nuestra legislación se le llama Consejo Superior de la Magistratura y en la Constitución del 1958 y la Ley Orgánica No. 581270 del 22 de diciembre de 1958 se encuentra integrado como sigue:

1.- Por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia quien lo sustituye.

2.- Tres (3) Magistrados de la Corte de Casación y uno de ellos en representación del Ministerio Público.

*) Diplomado en la Universidad de La Sorbona de París y Escuela Nacional de la Magistratura de Francia (E.N.M.). Ex-Director y profesor titular Escuela de Derecho, Consultor Jurídico Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU).

3.- Tres (3) Magistrados de Cortes y de Tribunales.

4.- Un (1) Magistrado elegido por la Asamblea General del Consejo de Estado.

5.- Dos (2) personalidades competentes elegidas entre Profesores de Derecho y Abogados.

Los miembros del Consejo Superior de la Magistratura son designados por el Presidente de la República por cuatro (4) años y su mandato puede ser renovado por cuatro (4) años más.

El Presidente de la República Francesa es el garante de la independencia del Poder Judicial y nombra los Magistrados, previa opinión del Consejo Superior de la Magistratura incluyendo a los miembros del Ministerio Público¹.

El Consejo Superior de la Magistratura en Francia tiene además atribuciones disciplinarias y en ese caso es presidido por el Primer Presidente de la Corte de Casación... Hoy día mediante la Ley No. 92-189 del 25 de febrero de 1992 dicho Consejo Superior de la Magistratura sufrió una reforma, disminuyendo el Poder del Presidente de la República en la nominación de los Magistrados y favoreciendo la Carrera Judicial que empieza con la Escuela Nacional de la Magistratura, el primer día que el Magistrado ingresa a la Escuela.

Así pues, vemos que tanto en su composición inicial como en su reciente reforma predomina en Francia el criterio de que sólo puede elegir a sus iguales el Magistrado de carrera egresado de una Escuela Nacional de la Magistratura.

¿Entonces nos preguntamos, puede crearse y ponerse a funcionar un Consejo Nacional de la Magistratura sin la creación de una Escuela Nacional de la Magistratura?... Mil veces no!... y en caso que así sucediere sería darle un golpe mortal a nuestro

sistema jurídico con consecuencias impredecibles para el desarrollo futuro de nuestra Democracia.

Sin Escuela Nacional de la Magistratura no puede haber Consejo Nacional de la Magistratura ni aquí ni en Francia, país cuna de nuestra legis-lación... ni mucho menos pretender crear la inamovilidad de los Magistrados.

Por lo tanto la Escuela Nacional de la Magistratura en la República Dominicana que consagraría la independencia de nuestra judicatura, viene siendo no sólo una necesidad nacional, sino también un requerimiento de las Naciones Unidas como lo señala la Resolución No. A/RES/40/32 del 29 de noviembre de 1985, Boletín del CIJA No. 25-26, 1990, que transcribimos in extenso:

PRINCIPIOS BASICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

Considerando que en la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de la igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el ejercicio de esos derechos, y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan además el derecho a ser juzgado sin demora indebida,

1) Véase Précis Domat. "*Instrucciones Judiciales*", Roger Perrot, Editora Montchrestien 1983 y 1993, números 41, 335, y Discurso del Presidente de la Corte de Apelación de Colmar del 7 de enero 1994, archivo personal del Dr. Manuel R. Sosa Pichardo.

Considerando que todavía es frecuente que la situación real no corresponda a los ideales en que se apoyan esos principios,

Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

Considerando que las normas que rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben tener por objeto que los jueces puedan actuar de conformidad con esos principios,

Considerando que los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos,

Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la delincuencia que incluyera entre sus tareas prioritarias la elaboración de directrices en materia de independencia de los jueces y selección, capacitación y condición jurídica de los jueces y fiscales,

Considerando que, por consiguiente, es pertinente que se examine en primer lugar la función de los jueces en relación con el sistema de justicia y la importancia de su selección, capacitación y conducta.

Los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, debe ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se han elaborado teniendo presente principalmente a los jueces profesionales, pero se aplican igualmente, cuando sea procedente, a los jueces legos donde éstos existan.

Independencia de la Judicatura

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2. Los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo.

3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que nos apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos

adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

Libertad de expresión y asociación

8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

9. Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas.

Competencia profesional, selección y formación

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

Condiciones de servicio e inamovilidad

11. La ley garantizará la permanencia en el car-

go de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

14. La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

Secreto profesional e inmunidad

15. Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.

16. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones y omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se